



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO (HIBRIDO)
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 019 2019 00337 00
<b>DEMANDANTE</b>	DIEGO LEON SIERRA GONZALEZ cesionario de CATALINA PEREZ PULGARIN a su vez cesionaria de FERROVÁLVULAS S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	MOTAL ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO SA SUCURSAL COLOMBIA y MOTA-ENGIL PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA y el CONSORCIO MOTA – ENGIL
<b>ASUNTO</b>	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO. RESUELVE OBJECCIÓN Y APRUEBA LIQUIDACION
<b>AI.</b>	279V (67) 5

De acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del código General del Proceso, se ACEPTA LA CESIÓN del crédito que la demandante (cesionaria) CATALINA PÉREZ PULGARÍN, realiza a favor de DIEGO LEÓN SIERRA GONZÁLEZ (anexo 58).

De conformidad con lo establecido en el artículo 1960 del C.C., entiéndase como sustituto de la cesionaria a DIEGO LEÓN SIERRA GONZÁLEZ, a partir de la notificación por estados de la presente providencia a la parte demandada.

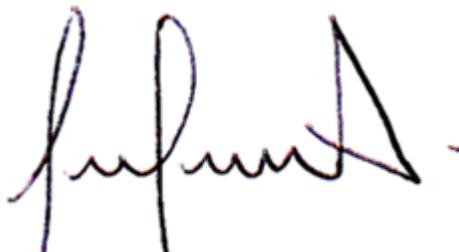
Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado FELIPE GÓMEZ QUICENO, con T.P 223.500 del C. S. de la J., conforme los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante-Cesionario dentro del proceso de la referencia, en los términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

De otro lado, procediendo a resolver lo pertinente a la objeción de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada, frente a la liquidación aportada por la parte demandante

(cesionario), advierte el Despacho que tal y como lo argumentó la objetante, la liquidación del crédito presentada y de la cual se corrió el correspondiente traslado (anexo 59), no se encuentra ajustada a derecho. Ello, si se tiene en cuenta que de acuerdo al numeral segundo del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, (anexo 4) se excluyó el valor de la factura de venta No. 4242 por la suma de \$309.400, quedando un saldo total de capital de \$205.091.307 y no de \$205.400.707 como erradamente se liquidó. En ese contexto se declara prospera la objeción.

Ahora, al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (anexo 60) y que fuera puesta en conocimiento de la parte demandante a través de correo electrónico, encuentra el Juzgado que se realizó conforme se ordenó en el auto de apremio (aclarando que se sumaron los capitales de las facturas con la misma fecha de exigibilidad lo cual es procedente), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso se le **IMPARTE APROBACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE**



**LEONARDO LOPEZ ALZATE  
JUEZ**